

Artículo 196. Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194, serán aumentadas en una mitad, cuando:

- I. Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;**
- II. La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;**
- III. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;**
- IV. Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;**
- V. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;**
- VI. El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y**
- VII. Se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.**

Código Penal

Artículo 196. Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194, serán aumentadas en una mitad, cuando:

I. Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;

II. La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;

III. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;

IV. Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;

Véase la tesis: "SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE SUMINISTRO. LOS ACTOS PREPARATORIOS NO LA INTEGRAN." en el artículo 12, página 134.

V. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

VI. El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y

VII. Se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.

Artículo 196 bis. Derogado.

Artículo 196 ter. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que:

- I. Produzca, posea o realice cualquier acto u operación con precursores químicos, máquinas o elementos, con el propósito de cultivar, producir o preparar narcóticos a los que se refiere el artículo 193, en cualquier forma prohibida por la ley; o**
- II. Financie cualquiera de las conductas señaladas en la fracción anterior.**

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Se consideran precursores químicos las sustancias líquidas, sólidas y gaseosas que sirven para la preparación de narcóticos, como el ácido lisérgico, efedrina, ergometrina, ergotamina, 1-fenil-2-propanona, pseudoefedrina, acetona, ácido antranílico, ácido fenilacético, anhídrido acético, éter etílico, piperidina y, en su caso, sus sales, o cualquier otra sustancia con efectos semejantes.

Artículo 197. Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuere la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

Artículo 197. Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuere la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa.

Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

SALUD, COMPROBACIÓN DEL DELITO CONTRA LA, TRATÁNDOSE DE POSESIÓN Y SUMINISTRO. Para la comprobación del delito de posesión y suministro de droga, no es necesaria la fe ministerial de la existencia física de ésta, bastando para ello valerse de otros elementos probatorios, como son la confesión del inculcado, la de los coacusados o la de cualquier persona que haya adquirido y consumido la droga, siempre y cuando esos elementos no estén desvirtuados. Si el inculcado en sus primeras declaraciones confesó que su padre se dedicaba al narcotráfico, haber recogido residuos de cocaína en la casa de aquél, la cual guardaba en frasquitos para consumirla y suministrarla a un tercero adicto, y esas primeras declaraciones se encuentran corroboradas con el dicho de otra persona y del suministrado, así como con los otros elementos probatorios que hicieron presumir la responsabilidad penal de su padre

Código Penal

en la comisión del delito contra la salud en diversas modalidades, es evidente que se acreditan los elementos que integran la descripción de la conducta típica; y en virtud de la cantidad mínima de drogas a que se alude, y de que ésta fue suministrada para el consumo, es lógica su inexistencia, por tanto la fe ministerial y dictamen de química, resultan innecesarios para decretar la formal prisión del inculpaado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 361/87. Raúl Argüello Cázares. 26 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Ricardo Ojeda Bohórquez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, página 635 (IUS: 231679).

Véase la tesis: "SALUD, DELITO CONTRA LA. SUMINISTRO DE MARIHUANA EN FORMA OCASIONAL Y GRATUITA." en el artículo 194, fracción IV, página 1512.

SALUD, DELITO CONTRA LA. SUMINISTRO NO CONFIGURADO. Para la integración del delito contra la salud en la modalidad de suministro, es menester que éste tenga por objeto satisfacer las necesidades de la persona a quien se le facilita la droga; pero si el enervante no llega a su destinatario, aun por causas ajenas a la voluntad del agente activo, como es el caso en que se detecta por los custodios y no llega hasta el interno al cual iba destinado, es evidente que la modalidad del ilícito en comento no se configura.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 934/92. Rosendo Camacho Díaz. 24 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Vianey Gutiérrez Velázquez.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Segunda Parte, página 69.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Agosto, página 564 (IUS: 215679).

SALUD, DELITO CONTRA LA. SUMINISTRO NO CONFIGURADO. Para la integración del ilícito contra la salud en la modalidad de suministro, es menester que éste tenga por objeto satisfacer las necesidades de la persona a quien se le facilita la droga; pero si se entregó como muestra al intermediario que auxiliaría en la venta total del estupefaciente, es evidente que para él no constituía un satisfactor, toda vez que no era el destinatario último.

Amparo directo 2771/84. Antonio Chaidez Sicauros. 19 de septiembre de 1984. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Segunda Parte, página 69 (IUS: 234196).

SALUD, DELITO CONTRA LA. SUMINISTRO NO CONFIGURADO CUANDO LA DROGA SE ENTREGA A UN TERCERO PARA QUE LA HAGA LLEGAR A LAS AUTORIDADES. No se actualizan los elementos típicos del delito contra la salud en la modalidad de suministro, cuando el acusado encuentra

Artículo 197, párrafo 3o.

casualmente un paquete que contiene cocaína y se lo entrega a un tercero para que éste lo haga llegar a las autoridades, pues para la configuración del ilícito penal en comento, es menester que la entrega del narcótico se haga en forma totalmente desinteresada, y tenga por objeto satisfacer las necesidades de la persona a quien se le facilita, que antes no tenía ningún control o dominio sobre ella, constituyéndose de este modo en su destinatario final.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 540/96. Reyes Gaspar Aguilar Padilla. 9 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Gabriel A. Ayala Quiñones.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, tesis XIV.2o.49 P, página 795 (IUS: 199379).

Véase la tesis: "SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE SUMINISTRO. LOS ACTOS PREPARATORIOS NO LA INTEGRAN." en el artículo 12, página 134.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

SALUD, DELITO CONTRA LA. INDUCCIÓN AL USO DE ESTUPEFACIENTES. Para la comprobación del cuerpo del delito contra la salud en la modalidad de inducción al uso de estupefacentes, no se hace necesaria

la comprobación de la existencia material de éstos, pues lo que la ley quiere es preservar a la sociedad de los daños que ocasiona el uso ilegal de las sustancias de tal naturaleza y, por ello, persigue y sanciona, entre otras actividades, la difusión del vicio a las mismas. En efecto, si "inducir" es incitar, persuadir, mover el ánimo de la persona y convencerla para que haga lo que desea el activo, no es indispensable la existencia de la droga, porque la incitación y la persuasión se pueden consumir independientemente del suministro y de la venta.

Amparo directo 3992/75. Roberto Jiménez Calderón. 10 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 87, Segunda Parte, página 71 (IUS: 235260).

SALUD, DELITO CONTRA LA. INDUCCIÓN AL USO DE ESTUPEFACIENTES. Si el inculcado fue procesado por el delito contra la salud en sus modalidades de tráfico, suministro e inducción al uso de estupefacentes, se configura esta última modalidad si aparece en autos que el propio inculcado en distintas ocasiones no sólo suministró y vendió la droga a algunas personas, sino que les enseñó a usarla, lo que constituye obviamente la inducción a su uso.

Amparo directo 2885/75. Anacleto Tamez Valdez. 11 de septiembre de 1975. Cinco votos Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 81, Segunda Parte, página 29 (IUS: 235446).

Artículo 198. Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Artículo 198. Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

DELITO CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE CULTIVO DE AMAPOLA, CUERPO DEL.

No puede estimarse como violatorio de garantías el razonamiento de instancia que afirma que, para la configuración del delito contra la salud en su modalidad de cultivo de amapola, es innecesario que la planta alcance su estado de madurez, sea, el grado que permita la extracción de su derivado (goma de opio), pues, efectivamente, un criterio opuesto a éste, llevaría a la absurda conclusión de que en todo caso habría que esperar a que el vegetal se encontrara en el último estado de su desarrollo, para que pudiera actualizarse la hipótesis delictiva en cuestión.

Código Penal

Amparo directo 706/69. Alejandro Serrano Angulo, Manuel Rivera Salomón y Gregorio López Rivera. 18 de marzo de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Fernando Curiel Defosse.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 27, Segunda Parte, página 31 (IUS: 236810).

Nota: Esta tesis también aparece en la Séptima Época, Segunda Parte, Volumen 15, página 28 y en el Informe de Labores 1970, Segunda Parte, Primera Sala, página 31, bajo el rubro "DELITOS CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE CULTIVO DE AMAPOLA, CUERPO DEL."

DELITO CONTRA LA SALUD. SIEMBRA DE MARIHUANA. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA LA VOLUNTARIEDAD DEL ACTIVO. La siembra de enervantes es una modalidad que requiere la voluntariedad del inculpado. La conducta del sujeto activo consistió únicamente en arrojar semillas de marihuana a un terreno que no era de su propiedad, sin la intención de que germinaran, ya que de acuerdo a sus declaraciones cuando limpiaba el estupefaciente de las semillas que contenía las aventaba sobre ese lugar, e ignoraba que las mismas hubiesen gestado; al no existir ningún elemento de prueba que contradiga su dicho, es lógico y jurídico concluir, que no se demostró plenamente la voluntad del acusado para que germinaran las semillas y por tanto no se da el tipo de siembra de marihuana, por faltar ese requisito de voluntariedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 890/91. Daniel Calderón Hernández y Manuel Romero López. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Nora María Ramírez Pérez. Secretario: Salvador Fernández León.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Agosto, página 405 (IUS: 215388).

DELITO CONTRA LA SALUD. SIEMBRA Y CULTIVO DE ENERVANTES. Las modalidades de siembra y cultivo de plantas enervantes, sí deben distinguirse, sin que se absorba la de siembra en la de cultivo; efectivamente, la siembra la constituye la conducta dirigida a colocar la semilla en la tierra de acuerdo con la técnica agrícola, para que germine y se reproduzca, y el cultivo significa la serie de trabajos que se prodigan a la planta ya nacida para que crezca normalmente hasta su cosecha.

Amparo directo 2944/70. Guadalupe Martínez Villanueva y Leonardo Guevara Moreno. 9 de octubre de 1970. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 22, Segunda Parte, página 18 (IUS: 236850).

Véase la tesis: "DELITOS CONTRA LA SALUD (MARIHUANA) SANCIÓN APLICABLE EN EL DELITO DE POSESIÓN DE (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL)." en el artículo 195, página 1517.

DROGAS ENERVANTES, CULTIVO DE PLANTAS QUE TIENEN ESE CARÁCTER. Si el quejoso fue sorprendido regando plantas de marihuana, este hecho aislado integra los elementos de uno de los delitos previstos por la fracción II del artículo 194 del Código Penal, o sea, el cultivo de plantas que tienen carácter de enervantes.

Amparo penal directo 1680/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el

nombre del promovente. 25 de noviembre de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1409 (IUS: 295237).

Nota: El artículo 194, a que se refiere esta tesis, corresponde en una parte al actual 198.

Véanse las tesis de rubro:

"DROGAS ENERVANTES. CULTIVO Y POSESIÓN DE." en el artículo 195, página 1518, y

"DROGAS ENERVANTES. CULTIVO Y POSESIÓN." en el artículo 195, página 1518.

ENERVANTES, SIEMBRA Y POSESIÓN DE, DEBEN CONSIDERARSE COMO UN SOLO DELITO. Si de la confesión del inculcado aparece que sembraba semillas del enervante *cannabis* vulgarmente denominado marihuana, con un año de antelación a la fecha en que fue descubierta la siembra que el quejoso realizaba en la temporada de lluvias, no es óbice que lo releve de la culpabilidad el que afirme que nunca realizó actos de tráfico con dicho enervante y de que utilizara la yerba para aliviar sus padecimientos; por ende, asiste la razón a la autoridad responsable al declarar la culpabilidad del quejoso como autor del delito contra la salud además de la modalidad de posesión, de la siembra de semillas enervantes. No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte, suple la deficiencia de la queja en los términos de la fracción II del artículo 107 constitucional y 76, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, porque encuentra que la responsable al hacer el señalamiento de la pena contempló dos delitos desta-

cados, esto es, el de posesión y el de siembra de semillas enervantes, y por ello concede el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el solo efecto de que la autoridad responsable pronuncie nuevo fallo en el que declara la culpabilidad del promovente, como autor del delito contra la salud, en las modalidades de siembra y posesión del enervante denominado marihuana y le impugna una pena considerando un sólo delito, ya que en el caso no se contempla acumulación de delitos, tomándose en cuenta las circunstancias en que se cometió la acción delictuosa.

Amparo directo 2191/61. Porfirio Montero Pérez. 30 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LV, Segunda Parte, página 27 (IUS: 260526).

MARIHUANA. ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. CONCEPTO GENÉRICO DE LA CONDUCTA PUNIBLE QUE PREVE. Al quedar fuera de mención en el artículo 194 del Código Penal Federal la acción de plantar, no es motivo para que quede excluida tal conducta de punición, alegándose al respecto una supuesta diferencia esencial lingüística entre los vocablos de plantación y siembra, porque aun existiendo tal diferencia, no es de carácter esencial, y para el caso resulta irrelevante porque la norma a comento establece como punible cualquier actividad agrícola con *cannabis* resinosas que se realice sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes y disposiciones sobre la materia o con infracción de ellas.

Amparo directo 2277/71. J. Isabel Campa Romero. 20 de octubre de 1971. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Código Penal

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 34, Segunda Parte, página 29 (IUS: 236694).

Nota: En el Informe de Labores 1971, esta tesis aparece bajo el rubro "ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. CONCEPTO GENÉRICO DE LA CONDUCTA PUNIBLE QUE PREVÉ."

El artículo 194, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 198.

MARIHUANA, POSESIÓN DE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. En su actual redacción, el artículo 195 del Código Penal Federal parte del presupuesto de que el sujeto activo no actúa por cuenta propia, sino ajena; quien encarga o financia la operación, lo hace para recibir y disponer del producto como propio. Si quienes siembran, cultivan o cosechan, lo hicieran para fines distintos, quedarían excluidos del tipo privilegiado que se cuestiona, por no integrar una de sus condiciones y apartarse de la teleología que inspiró al legislador. Entendido que la finalidad de las modalidades que menciona dicho dispositivo es transmitir el producto al tercero indicado, una interpretación lógica permite derivar que el lapso necesario comprendido entre la cosecha y la entrega, queda enmarcado en la hipótesis abstracta del tipo y por tanto, se incluye también la posesión que durante ese tiempo tenga el sujeto activo.

Amparo directo 7364/82. Enriqueta Miguel López. 10 de febrero de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 79 (IUS: 234372).

Nota: El artículo 195, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 198.

Véase la tesis: "MARIHUANA, POSESIÓN DE. PENALIDAD." en el artículo 195, página 1522.

MARIHUANA, POSESIÓN DE. REGULACIÓN POR LOS ARTÍCULOS 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. La posesión de plantas que se vincula al medio rural o a la producción agrícola de hierba denominada marihuana, cae bajo el régimen del artículo 194 del Código Penal Federal. En cuanto esa posesión sea del enervante mencionado en producto ya elaborado y listo para su consumo inmediato (salvo la excusa absolutoria consignada en la ley), queda la represión de la modalidad citada en el artículo 195 del código mencionado.

Amparo directo 5411/70. Nazario Ramos Corona. 31 de marzo de 1976. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Época, Segunda Parte.

Volúmenes 91-96, página 33. Amparo directo 2301/76. Joaquín Reyes Campos. 10 de septiembre de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Segunda Parte, página 101 (IUS: 235181).

Nota: En el Informe de Labores 1976, esta tesis aparece bajo el rubro "SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN EN EL ARTÍCULO 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL." y en el Informe de 1971 bajo el rubro "DELITO CONTRA LA SALUD, LA POSESIÓN EN EL ARTÍCULOS 194 Y 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."

El artículo 194 a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 198.

Véase la tesis: "MARIHUANA, SEMILLAS DE. LAS ÚLTIMAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 193 A 199 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL LAS CARACTERIZAN COMO ESTUPEFACIENTES." en el artículo 193, párrafo 2o, página 1431.

MARIHUANA, SEMILLAS DE. POSESIÓN. NO SE SUBSUME EN LA SIEMBRA. La posesión de semillas de marihuana no puede subsumirse en la siembra, si tales semillas no habían sido utilizadas en la plantación materia de la causa y además iban a tener una utilización diferente encuadrándose en consecuencia su posición en el artículo 195 del Código Penal Federal.

Amparo directo 3462/74. Alberto Aispuro Medina. 27 de noviembre de 1974. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 71, Segunda Parte, página 47 (IUS: 235711).

MARIHUANA, SIEMBRA, CULTIVO Y COSECHA DE. SON MODALIDADES DIVERSAS. Si bien es cierto que al cultivo precede la siembra de la marihuana, también lo es que estas dos actividades, como la cosecha, comprenden fases diversas, que deben ser demostradas plenamente, y si el inculpaado siembra y cosecha marihuana, pero no tiene los cuidados necesarios para la plantación, que es en lo que realmente se traduce el cultivo, no se puede establecer fundadamente que dicho inculpaado realice esta modalidad en el delito contra la salud que se le imputa.

Amparo directo 2930/77. Octavio Ramos García. 19 de junio de 1978. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmenes 121-126, página 109. Amparo directo 8/79. Gilberto Tirado Loaiza. 3 de mayo de 1979. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 121-126, Segunda Parte, página 213 (IUS: 234975).

SALUD, CONFIGURACIÓN DEL DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE SIEMBRA DE MARIHUANA. Si el acusado confesó que "sembró" un plantío de marihuana, y ese reconocimiento de responsabilidad se haya corroborado con otros elementos de convicción, eso es bastante para la configuración del cuerpo del delito contra la salud en la modalidad de siembra de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 197, fracción I, del Código Penal Federal, con independencia de que el acusado no hubiese mencionado que realizara las labores agrícolas concernientes a la preparación del terreno, como aflojar la tierra, dado que las mismas se entienden implícitas lógicamente en el término "sembrar"; y con independencia también de que el acusado sea o no propietario de ese terreno, puesto que ese carácter no es elemento constitutivo del tipo penal, según se infiere del indicado precepto legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 392/89. Mario Vázquez García. 9 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez.

Código Penal

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, página 460 (IUS: 226120).

Nota: El artículo 197, fracción I, en la modalidad de siembra, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 198, tercer párrafo.

Véase la tesis: "SALUD, DELITO CONTRA LA. CASO EN QUE LA MODALIDAD DE POSESIÓN NO SE SUBSUME EN LA DE SIEMBRA DE MARIHUANA." en el artículo 195, página 1524.

SALUD, DELITO CONTRA LA. COSECHA. Trátándose del delito contra la salud en la modalidad de cosecha de una planta considerada como estupefaciente, aun en el supuesto de que el acusado no fuera el propietario del plantío cosechado, tal situación no lo releva de responsabilidad si es incuestionable que realizó actos de cosecha del estupefaciente, no siendo posible que ignorara la naturaleza del plantío, puesto que para llevar a cabo tales actos es preciso saber tal naturaleza, lo que se corrobora si concurre la circunstancia de que le fueron recogidos utensilios propios para esos menesteres.

Amparo directo 2853/72. Maximiliano Nieblas Galaviz. 22 de septiembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebollo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 45, Segunda Parte, página 41 (IUS: 236414).

SALUD, DELITO CONTRA LA. COSECHA DE AMAPOLA. El propósito de la siembra y cultivo lo constituye la planta o su sustancia; o una a causa de

la otra. Interesa a quien cultiva un enervante la extracción de resina del vegetal, y esta actitud tipifica la cosecha, sea que la resina pueda o no ser aprovechable en su forma rústica o elaborada. La obtención de la parte consumible tipifica la modalidad a comento. Por lo mismo, la actividad consiste en extraer de la planta de la amapola la resina, que como tal se denomina opio, constituye una cosecha, considerados planta y producto, objeto material de la modalidad en cuestión.

Amparo directo 8447/82. Domingo Mayorga Salas y otro. 24 de agosto de 1983. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gonzalo Ballesteros Tena.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Segunda Parte, página 141 (IUS: 234332).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1983, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 13, página 16, bajo el rubro "COSECHA DE AMAPOLA, MODALIDAD DE, EN DELITOS CONTRA LA SALUD."

Véase la tesis: "SALUD, DELITO CONTRA LA. COSECHA Y VENTA. NO HAY CONSUNCIÓN." en el artículo 194, fracción I, página 1451.

SALUD, DELITO CONTRA LA. CULTIVO DE MARIHUANA. Por cultivo debe entenderse no el acto de depositar la semilla en el sitio apropiado, sino el de prodigar a la tierra y a las plantas los cuidados necesarios para su desarrollo y fructificación, como lo es abonarlas utilizando algún fertilizante; por lo que la declaración del acusado en el sentido de que no sembró el enervante, sino que en una sola ocasión abonó o fertilizó las plantas, ello no lo exonera de responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de cultivo, porque la ley penal señala únicamente que es responsable

del ilícito aquel que procure cierto cuidado al vegetal para que alcance un óptimo desarrollo, sin requerir de reiteración de esa actividad, de ahí que su conducta resulte punible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6/94. Román Villasana Plata. 23 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gustavo Solórzano Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Mayo, página 536 (IUS: 212709).

SALUD, DELITO CONTRA LA. CULTIVO DE MARIHUANA. PARTICIPACIÓN NO CONFIGURADA. Si al inculcado se le responsabiliza de la modalidad de cultivo de marihuana como colaborador en la conducta de los autores por el hecho de que en varias ocasiones les vendió alimentos, debe estimarse que ello es temerario, habida cuenta de que el acto de vender comida a quienes ejecutan la acción típica no tiene ninguna vinculación con el cultivo de la marihuana lo cual no ocurriría en el supuesto de proporcionar los útiles de labranza o los elementos directamente necesarios para el cultivo. Por lo tanto, debe entenderse que la figura delictiva de la participación conectada con el tipo legal del cultivo de la marihuana, no capta toda condición causal, sino únicamente aquella que tenga conexión, según el caso, con la actividad típica, excluyendo, en principio, las acciones que sólo remotamente puedan emparentarse con el hecho del autor y que se desenvuelvan dentro del cauce de lo socialmente tolerado.

Amparo directo 2790/83. Refugio Estrada Fernández. 23 de enero de 1984. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Segunda Parte, página 91 (IUS: 234260).

SALUD, DELITO CONTRA LA, EN LA MODALIDAD DE CULTIVO DE MARIHUANA. La conducta del acusado configuró el delito contra la salud, en la modalidad de cultivo de marihuana, desde el instante en que ayudó a ese cultivo, aun cuando sólo lo hubiese hecho un día, porque ni la ley ni la jurisprudencia señalan que dicha actividad deba realizarse durante cierto tiempo para incurrir en el ilícito de que se habla.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 478/89. Enrique Gutiérrez Castañeda y José Castañeda Flores. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Miguel Ángel Alvarado Servín.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Enero, página 461 (IUS: 224209).

SALUD. DELITO CONTRA LA. EN SU MODALIDAD DE MANUFACTURA DE MARIHUANA. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA. Si bien el artículo 197 del Código Penal Federal en su fracción I, sanciona de manera genérica al que siempre cultive, coseche, manufacture, etcétera., vegetales, o sustancias de las comprendidas en cualquiera de las fracciones del artículo 193, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la definición que del vocablo "manufactura" del

Código Penal

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima edición, Tomo II, H-Zuzon, Madrid 1984, página 872, dicho vocablo significa: "(del B. Lat. Manu-Factura) F. Obra hecha a mano o con auxilio de máquina. Lugar donde se fábrica"; de aquí que la marihuana por su naturaleza, una vez sembrada, cultivada y cosechada, es un estupefaciente que no requiere de la actividad del hombre para su existencia, como sucede con otros estupefacientes que no requieren de la actividad del hombre para su existencia, como sucede con otros estupefacientes y psicotrópicos, que para darse necesitan fabricarse a través de diversos medios, por lo que es claro que si en la sentencia impugnada se condenó a los quejosos por el delito contra la salud en la modalidad de manufactura de marihuana, en este aspecto dicha sentencia si resultó violatoria de sus garantías individuales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 307/89-I. Audón Cedillo y otros. 22 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Edmundo F. Carrillo Blanco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Julio, página 213 (IUS: 222326).

SALUD, DELITO CONTRA LA. LAS MODALIDADES DE SIEMBRA Y CULTIVO DE MARIHUANA NO QUEDAN SUBSUMIDAS EN LA DE COSECHA DEL MISMO ENERVANTE. Las modalidades de siembra, cultivo y cosecha de marihuana tienen su origen en acciones diferentes, pues la siembra consiste en el esparcimiento de las semillas en la tierra preparada para este fin, en tanto que el cultivo es el conjunto de labores o cuidados que se proporcionan a las plantas durante su ciclo de crecimiento, y por su parte la cosecha consiste

en la recolección de las hojas de las plantas una vez que éstas concluyen su ciclo de crecimiento. Es decir, se trata de conductas autónomas entre sí, y por ello, las de siembra y cultivo no pueden quedar subsumidas en la de cosecha.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 14/92. Adolfo Mendoza Medina y coagraviado. 22 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Septiembre, página 367 (IUS: 218672).

SALUD, DELITO CONTRA LA, MODALIDADES DIVERSAS EN LA COMISIÓN DEL. Es evidente que si el inculcado confiesa haber sembrado, cultivado y cosechado marihuana y se demuestra la existencia de ésta, deben tenerse por demostradas esas modalidades, que se configuran por la realización de actos específicos, en cada una de ellas. Se está en un error si se pretende que no pueden tener existencia autónoma; es cierto que se realizan en una continuidad, pero ello no quiere decir que a quien realiza una, necesariamente deban imputársele las tres, pues bien puede el activo realizar sólo la siembra, el cultivo o la cosecha. Tampoco es correcto que en estos delitos deba atenderse sólo al último fin, entendiéndose por tal la última modalidad que ejecuta el activo, porque, aunque el delito contra la salud es una entidad que puede cometerse en las diversas modalidades que enumera el Código Penal, cada una se configura por la realización de determinados actos, y la que se realice con posterioridad no necesariamente absorbe a la anterior, salvo en casos específicos; por lo que, tan genera peligro para la salud pública el que siembra,

cultiva o cosecha, como el que en última instancia vende o suministra la droga.

Amparo directo 2886/75. Aurelia Puente de Aguilar. 9 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1975, tesis jurisprudencial 301, Segunda Parte, página 641.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 82, Segunda Parte, página 46 (IUS: 235427).

SALUD, DELITO CONTRA LA NATURALEZA DE LAS SUBSTANCIAS. CONOCIMIENTO PLENO.

Si el inculpado al rendir su declaración ante el Ministerio Público Federal narra en detalle la forma en que desde un año antes a la fecha de su detención encontró un plantío de amapola seca, donde recolectó la semilla que posteriormente sembró en el terreno propiedad de la nación, cómo fue que la cultivó y cómo recolectó de los plantíos la semilla de amapola y goma de opio, describiendo perfectamente que para tales actividades se necesita sembrar en terreno de temporal, y cuando el Ministerio Público Federal le puso a la vista los vegetales los reconoció perfectamente, diciendo que las semillas pequeñas de color oscuro son de adormidera, que la sustancia pastosa y de olor penetrante es opio, que las plantas de color verde con hojas, tallo, raíz y bulbos son de adormidera, que la otra semilla es amapola, resulta evidente que tenía pleno conocimiento sobre la naturaleza del estupefaciente, su siembra y cultivo objeto de su conducta, lo cual impide considerarlo como ignorante e inocente, más aún si es una persona mayor de treinta y cinco años de edad, que cuenta con cierta ocupación u oficio como agricultor, con instrucción escolar mínima de secundaria y con determinados ingresos fijos.

Amparo directo 1311/86. Jaime Reyna González y Ezequiel Sánchez Carera. 22 de enero de 1987. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez.

Séptima Época, Séptima Parte:

Volúmenes 217-228, página 329. Amparo directo 697/86. Miguel Meléndez Bejarano o Meléndez Bejarano. 27 de septiembre de 1986. Cinco votos. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Séptima Parte, página 233 (IUS: 245075).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1987, Segunda Parte, página 9, bajo el rubro "ESTUPEFACIENTE. CONOCIMIENTO PLENO DE LA NATURALEZA DEL."

SALUD, DELITO CONTRA LA. NO REQUIERE DEMOSTRARSE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE EN QUE SE REALIZÓ LA SIEMBRA DE MARIHUANA O EL EJERCICIO DE ALGÚN DERECHO SOBRE ÉL, PARA SU CONFIGURACIÓN. Basta que el agente haya esparcido las semillas de marihuana en la tierra, o sea, que realice las actividades propias de la siembra, para que se configure el delito contra la salud, en la modalidad de siembra de ese estupefaciente; y poco importa que el inculpado no ejerza el dominio o la posesión a virtud de que tenga algún derecho respecto del inmueble en que se llevaron a cabo esas actividades, porque lo cierto es que la represión penal obedece a esa conducta desplegada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 24/90. Lorenzo Pérez Cabrera. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador

Código Penal

Enrique Castillo Morales. Secretario: Victorino Rojas Rivera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, página 461 (IUS: 226122).

SALUD, DELITO CONTRA LA PARTICIPACIÓN NO CONFIGURADA. La conducta de las quejas de preparar alimentos cotidianamente para sus concubinos y otros sujetos, conociendo que éstos realizaban actos ilícitos en una plantación de marihuana, no constituye una actividad encaminada a la realización de los hechos que conforman el tipo penal del delito contra la salud en las modalidades de acondicionamiento, siembra, cultivo y posesión de dicho enervante, porque no forma parte de los hechos que lo tipifican; tampoco se trata de un medio idóneo particularmente encaminado a la obtención del resultado que castiga la ley penal, ni se está en el caso de coparticipación si además de lo ya precisado, no existe ninguna prueba que acredite la existencia de un acuerdo de las indiciadas con los activos, para auxiliarlos de alguna forma a cometer el delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 298/90. María de la Luz Calzada y coagraviada. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretaria: Patricia Mújica López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Marzo, página 212 (IUS: 223455).

SALUD, DELITO CONTRA LA POSESIÓN DE PLANTAS DE MARIHUANA, SE SUBSUME EN LAS MODALIDADES DE SIEMBRA Y CULTIVO

DEL ENERVANTE. Si está demostrado que el inculcado sembró y cultivó plantas del enervante conocido vulgarmente como marihuana, la posesión de esas plantas, obviamente no fue autónoma sino quedó implícita en la siembra y cultivo, siendo el antecedente fáctico necesario de éstas, pues no se puede sembrar y cultivar sin poseer el vegetal. Además de que la posesión de enervantes sólo tiene carácter autónomo cuando está desligada de otra modalidad del delito contra la salud.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 395/92. Tomás de Jesús Melo Fletcher. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Enero, página 330 (IUS: 217609).

SALUD, DELITO CONTRA LA POSESIÓN DE PLANTAS, SE SUBSUME EN LAS MODALIDADES DE SIEMBRA, CULTIVO Y COSECHA DE MARIHUANA. Si al inculcado se le considera responsable de delito contra la salud, en las modalidades de siembra, cultivo y cosecha de marihuana, así como posesión de semillas y plantas de la misma hierba; la posesión de plantas no se acredita, en primer lugar, si dicho inculcado fue hallado en posesión de semillas de marihuana y de un envoltorio conteniendo una porción de ese estupefaciente, mas no de plantas, y en segundo, porque el hecho de que en su domicilio tuviera sembradas matas del mismo vegetal, no quiere decir que por esa posesión deba castigársele, pues ésta va implícita en las modalidades de siembra, cultivo y cosecha por las que también fue procesado.

Amparo directo 3307/73. Tomás Tuz Cua. 29 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 81, Segunda Parte, página 29 (IUS: 235447).

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN NO CONFIGURADA. Se integrarán las modalidades de siembra y cultivo, pero no se actualiza la hipótesis delictiva de posesión de plantas de estupefacientes, si lo que se localizó fue un plantío de marihuana, esto es, especies vegetales de esa naturaleza, cuando todavía se encontraban adheridas al suelo, porque para que esta modalidad adquiriera vida jurídica se requería que hubiese sido encontrada la marihuana ya separada del suelo.

Amparo directo 478/72. Enrique Arce Franco. 14 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 42, Segunda Parte, página 44 (IUS: 236501).

Véanse las tesis de rubro:

"SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. NO SE SUBSUME EN LA SIEMBRA, CULTIVO Y COSECHA DE MARIHUANA." en el artículo 195, página 1539.

"SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. NO SIEMPRE ES ABSORBIDA POR LAS MODALIDADES DE SIEMBRA, CULTIVO Y COSECHA." en el artículo 195, página 1539.

"SALUD, DELITO CONTRA LA. SIEMBRA DE MARIHUANA. PARTICIPACIÓN NO CONFIGURADA." en el artículo 13, página 163.

SALUD, DELITO CONTRA LA. SIEMBRA. IRRELEVANCIA DE LA FINALIDAD TERAPÉUTICA DEL AGENTE. Tratándose de la modalidad de siembra del delito contra la salud, aun cuando el inculpado manifieste que el enervante materia de la causa, lo destinaba para fines curativos, ello no lo libera de responsabilidad, en virtud de que el peligro contra la salud es de los llamados de peligro y no de resultado, de manera que las consecuencias materiales y las finalidades ulteriores del agente son independientes de su configuración típica.

Amparo directo 2365/83. Dolores Rodríguez Solís. 26 de agosto de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

Amparo directo 1976/83. Celia Velázquez Rangel. 26 de agosto de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Segunda Parte, página 147 (IUS: 234341).

Nota: Reitera la tesis de jurisprudencia publicada en los Volúmenes 169-174 de la Séptima Época, Segunda Parte, página 181, del *Semanario Judicial de la Federación*.

SALUD, DELITO CONTRA LA. SIEMBRA. IRRELEVANCIA DE LA FINALIDAD TERAPÉUTICA DEL AGENTE. La siembra de un enervante es una modalidad que por sí sola integra el delito contra la salud, por lo que carece de relevancia el que la siembra, sin

Código Penal

satisfacer los requisitos legales necesarios, se haga con fines terapéuticos, puesto que tal actividad se encuentra prohibida por la ley y la represión penal de esa conducta antijurídica viene requerida porque se pone en peligro un bien jurídico de indiscutible relevancia, como lo es la salud pública.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XXIV, página 48. Amparo directo 514/59. Roberto Pérez González y coagraviados. 10 de junio de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 32, página 47. Amparo directo 2315/71. Higinio Gómez Salgado. 20 de agosto de 1971. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen 60, página 17. Amparo directo 2611/73. J. Cruz Pérez. 3 de diciembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volumen 61, página 33. Amparo directo 4148/73. J. Natividad García Torres. 7 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Volúmenes 169-174, página 137. Amparo directo 6299/82. Salvador Lagunas Alvarado. 28 de febrero de 1983. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 181 (IUS: 234412).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice* 1917-1985, Primera Parte, tesis 335, página 185.

SALUD, DELITO CONTRA LA. SIEMBRA Y CULTIVO. El artículo 197, fracción I, del Código Penal Federal, alude a la acción y tiempo de sembrar, verbo

que significa esparcir semillas en la tierra o en el campo; el cultivo significa dar a la tierra y a las plantas las labores necesarias para que fructifiquen, de manera que, en sentido *lato*, pudiera estimarse que tales actividades pueden realizarse en pequeña escala, incluso en macetas; sin embargo, una interpretación lógica y teleológica de la ley, conduce a conclusión distinta, considerando que la siembra y el cultivo por depositar semillas de marihuana en macetas o en botes de lámina, no hacen punibles las modalidades que prevé el citado artículo 197 del Código Penal Federal, porque la razón para sancionar la siembra y el cultivo, se refiere a la conducta realizada en escala más o menos importante del vegetal de que se trate, lo que no ocurre cuando se verifica en recipientes como los señalados, si el objeto al que se destina el enervante, es procurarse la satisfacción del vicio a que el autor es adicto.

Amparo directo 3196/82. Jesús Ruiz Juárez o Jesús Suárez Ruiz. 25 de noviembre de 1982. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmenes 157-162, página 114. Amparo directo 7802/81. Juan Ibarra Ramírez. 14 de abril de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Francisco Nieto González.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Segunda Parte, página 102 (IUS: 234478).

Nota: El artículo 197, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 198.

SALUD, DELITO CONTRA LA. SIEMBRA Y CULTIVO. En relación a las modalidades de siembra y cultivo del delito contra la salud, a que alude el artículo 197, fracción I, del Código Penal Federal, debe observarse que si bien gramaticalmente la siembra hace

referencia a la acción y tiempo de sembrar, este verbo significa esparcir semillas en la tierra o en el campo; el cultivo significa dar a la tierra y las plantas las labores necesarias para que fructifiquen, de manera que en sentido *lato* pudiera estimarse que ambas actividades pueden realizarse en muy pequeña escala, en trastos o macetas, y que, por lo mismo, donde la ley no distingue no cabe al intérprete hacerlo; sin embargo, una interpretación lógica y teleológica de la ley nos revela que no es posible concluir de esta manera, considerando como siembra y cultivo punibles al hecho de depositar semillas de marihuana en una maceta, pues sin lugar a dudas la grave penalidad prevista en el artículo 197 del código federal invocado, que va de los siete a los quince años de prisión y multa de diez mil a un millón de pesos, pone de manifiesto que la razón del precepto es la de punir la siembra y cultivo realizados en el campo o en inmuebles, que haga propicia la fructificación en escala más o menos importante del vegetal de que se trate, o bien, por excepción, en lugares u objetos en que por su número permitan establecer que el agente obtendrá una cosecha más o menos considerable, y por ello el peligro objetivizado con la conducta delictiva, haga procedente su sanción en los términos del precepto aludido. Por ello, en un caso, sembrar unas semillas en un recipiente obteniendo un corto número de plantas de marihuana, cuya utilidad es manifiesta para quien ejecutó tal actividad, que no es otra sino la de procurarse el estupefaciente al cual es afecto, podrá ser considerada una conducta constitutiva de posesión de plantas de marihuana que puede caer inmersa en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 194, según la cantidad de hierba de que se trate, pero sancionarla como siembra y cultivo resulta inadecuado por no estar dicha actividad, en el caso, de acuerdo con la "*ratio*" del dispositivo de la multitudada fracción I del artículo 197 del Código Penal Federal.

Amparo directo 7802/81. Juan Ibarra Ramírez. 14 de abril de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Francisco Nieto González.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Segunda Parte, página 114 (IUS: 234532).

Nota: El artículo 197, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 198.

SALUD, DELITO CONTRA LA SIEMBRA Y CULTIVO DE MARIHUANA. Si quedó demostrado que el activo introdujo en la tierra semillas de marihuana y luego les proporcionó los cuidados necesarios para su desarrollo, poniéndoles fertilizantes, regándolas, escardándolas o realizando cualquier otra actividad, tendiente a lograr la finalidad indicada, se configura el delito contra la salud en las modalidades de siembra y cultivo de marihuana.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 212/89. Efraín Villalobos Ortiz. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Gustavo Solórzano Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 769 (IUS: 227804).

SALUD, DELITO CONTRA LA SIEMBRA Y CULTIVO DE MARIHUANA. APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Si en la especie quedo indubitadamente demostrado que los sujetos activos sembraron y cultivaron marihuana con semillas que les proporcionó un desconocido, de quien sabían únicamente su nombre y se ofreció además a comprarles el producto, concurriendo en aquéllos esa instrucción y extrema necesidad económica, no hay

Código Penal

duda de que sus conductas quedaron inmersas dentro de uno de los supuestos privilegiados previstos en el artículo 195 del Código Penal Federal, pues la sola circunstancia de que los autores tuvieron en sus mentes la droga a quien les encomendó su siembra, no demuestra que actuaran a nombre propio, porque independientemente de que el precepto citado comprende implícitamente la obtención de una utilidad generalmente de carácter económico, por parte de quien realiza las formas de comisión ahí descritas, como lo confirma la exigencia del numeral al aludir a personas de extrema necesidad económica, tal vinculación entre sembradores y quien encarga esa actividad, revela que aquellos actuaron por cuenta de este, pues no iban a disponer del enervante a su antojo, sino lo pensaban entregar precisamente a quien les proporcionó la simiente y no a persona distinta, como así se pone de manifiesto en lo expuesto en sus primeras declaraciones.

Amparo directo 3840/86. Juan Aguilar Granados y otro. 17 de noviembre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Guillermo Martínez Martínez.

Primera Sala, Informe de Labores 1987, Segunda Parte, página 45 (IUS: 386753).

SALUD, DELITO CONTRA LA. SIEMBRA Y CULTIVO EN MACETAS DE PLANTAS DE MARIHUANA. Aun cuando el inculcado no haya sembrado y cultivado en el campo o en un inmueble el estupefaciente conocido como marihuana, sino en diversas macetas que tenía en su casa o domicilio, y que no esté demostrado que se dedique habitualmente a realizar esas conductas obteniendo de ellas su sustento, al sembrar y cultivar el enervante en doce macetas no siendo toxicómano, ni contando al respecto con la autorización a que se refiere la Ley General de Salud; lógicamente, su proceder le permitiría obtener una cosecha abundante que actualiza

el peligro de su conducta, pues podría dar lugar a la circulación del estupefaciente que a la postre enviciaría a otras personas, lo que motiva encuadrarla en lo dispuesto por el artículo 197, fracción I del Código Penal Federal, como delito contra la salud en sus modalidades de siembra y cultivo de plantas de marihuana.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 395/92. Tomás de Jesús Melo Fletcher. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Enero, página 331 (IUS: 217611).

SALUD, DELITO CONTRA LA. SIEMBRA Y POSESIÓN DE SEMILLAS DE AMAPOLA. Aun cuando en el proceso quedó acreditado que el quejoso fue detenido cuando estaba sembrando semillas de amapola y que parte de ellas las tenía en las manos, la sentencia que lo condenó por posesión de esas semillas resulta ilegal, puesto que la tenencia de las mismas no puede configurar la modalidad mencionada de manera específica, tal como se prevé en la ley, o sea que el agente pueda disponer a voluntad del estupefaciente, si en el caso se advierte que las semillas no tenía más fin específico que el de ser sembradas.

Amparo directo 3233/76. Luis García Jiménez. 2 de septiembre de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Secretario: Mario Ojeda Erosa.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Segunda Parte, página 72 (IUS: 235169).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1976, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 59, página 45, bajo el rubro "SIEMBRA Y POSESIÓN DE SEMILLAS DE AMAPOLA."

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

MARIHUANA, POSESIÓN DE, PROVENIENTE DE SIEMBRA Y CULTIVO. Se acredita la responsabilidad penal del sujeto en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana, aun cuando la siembra y cultivo de la hierba no se haga intencionalmente, pero la deje crecer dentro de terreno de su propiedad.

Amparo directo 3037/74. Javier Fabián Calamantes Guevara. 17 de enero de 1975. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 73, Segunda Parte, página 24 (IUS: 235669).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de Labores 1975, Segunda Parte, Primera Sala, página 43.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se

hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

SALUD, DELITO CONTRA LA CULTIVO. Se acredita la modalidad de cultivo, en la medida en que se prueba que entre la siembra y la cosecha existe un periodo de cuidados en el desarrollo de las plantas que hacen posible una producción destinada a las actividades del narcotráfico; de tal suerte que se presume la existencia de dicha modalidad cuando el inculcado confiesa haber sembrado y vendido al menudeo el estupefaciente respectivo.

Amparo directo 839/76. Nicolás Arellano Vizcaíno. 30 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Segunda Parte, página 61 (IUS: 235160).

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Artículo 199. Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

Artículo 199. Al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Véase la tesis: "DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN, SUMINISTRO Y TRÁFICO DE MARIHUANA, SI EL ACTIVO ES TOXICÓMANO, PERO ADEMÁS DE LA DROGA QUE CONSUME LA VENDE A OTROS Y ADEMÁS LA SUMINISTRA A OTRA PERSONA PARA QUE LA HAGA LLEGAR A UN TERCERO, INCURRE EN EL." en el artículo 194, fracción I, página 1573.

DELITOS CONTRA LA SALUD (POSESIÓN DE DROGAS). Si bien es cierto que la Suprema Corte ha sustentado invariablemente el criterio de que la simple posesión de una droga enervante, es por sí sola configurativa del hecho criminoso sancionado por el código represivo, en concordancia con el sanitario, también lo es que tal posesión no puede estimarse como naturaleza criminosa, si por las relaciones cercanas de vida marital que hacía la persona que la poseía con un toxicómano, cabe suponer que la marihuana que se le recogió, estaba destinada para el uso de dicho toxicómano; máxime si hay constancia de que se trataba de una pequeña cantidad de hierba, y de que la toxicomanía de su amasio, quedó plenamente comprobada.

Amparo penal directo 7158/44. García Hernández Teodora. 17 de noviembre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXII, página 3431 (IUS: 306173).

Código Penal

Nota: El término "toxicómanos", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del artículo 194 por el de "farmacodependiente".

DROGAS ENERVANTES (POSESIÓN DE ENERVANTES POR TOXICÓMANOS). Interpretando lógicamente las disposiciones de los artículos 194 del Código Penal y 524 y 525 del Código Federal de Procedimientos Penales, se infiere que la inculpabilidad que estos últimos prevén y la consiguiente cesación del procedimiento penal, sólo puede tener como racional fundamento el estado de necesidad del toxicómano de satisfacer urgentemente su vicio; pero sin que los mismos establezcan una absoluta impunidad para que se posea cualquier cantidad, en forma ilimitada, de drogas enervantes, pues en estas condiciones, reaparece plenamente el peligro social que entraña esa posesión, injustificada para la necesidad del vicioso, y la acción penal no debe tener entonces cortapisa alguna. Por tanto, es inadmisibles que, si los cigarrillos de marihuana encontrados en poder del quejoso exceden con mucho de los que necesita, resulten aplicables las excepcionales disposiciones, cuyo alcance ha sido fijado en los artículos del Código Federal de Procedimientos Penales ya citados.

Amparo penal directo 1159/50. Velázquez Higuera Felipe. 21 de febrero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Tesis relacionada con jurisprudencia 249/85.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1018 (IUS: 384941).

Nota: El término "toxicómano", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del artículo 199 por el de "farmacodependiente".

DROGAS ENERVANTES, SUMINISTRO GRATUITO DE (TOXICÓMANOS). Aunque sea cierto que el acusado es toxicómano, ello no lo exonera de la comisión del delito contra la salud, si está perfectamente comprobado que proporcionaba marihuana gratuitamente a otra persona, pues indiscutiblemente que tales hechos son delictuosos y configuran la hipótesis prevista por el artículo 194 del Código Penal Federal.

Amparo penal directo 337/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 28 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 569 (IUS: 294674).

Nota: El término "toxicómano", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del artículo 199, por el de "farmacodependiente".

Véase la tesis: "ENERVANTES, POSESIÓN DE." en el artículo 195, página 1520.

FARMACODEPENDENCIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Una correcta interpretación de lo dispuesto por el artículo 199 del Código Penal Federal, debe ser en el sentido de que al quedar acreditado que el procesado es farmacodependiente de la sustancia asegurada, es necesario que la cantidad de droga sea para su estricto consumo personal, es decir, para sí y no para terceras personas, esto es, que no esté destinada a realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal, sin que se establezca que la cantidad asegurada exceda o no de la requerida para su consumo diario o por un tiempo determinado, puesto que el precepto en cita no lo exige, ni se desprende de las consideraciones

contenidas en la exposición de motivos expresados al reformar el citado Código Penal Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 609/95. José Manuel Sierra Molina. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Magdalena Díaz Beltrán.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, tesis XV.1o.6-P, página 632 (IUS: 202418).

Véase la tesis: "MARIHUANA, CULTIVO DE, POR TOXICÓMANOS. NO PIERDE, POR ESA CIRCUNSTANCIA, SU CARÁCTER DELICTUOSO." en el artículo 195, página 1521.

POSESIÓN DE NARCÓTICOS PARA EL ESTRICTO CONSUMO PERSONAL DEL FARMACODEPENDIENTE. LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE SUJETA A CONDICIÓN TEMPORAL ALGUNA. La excusa absolutoria prevista en el artículo 199 del Código Penal Federal, en cuanto previene que al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193, no se le aplicará pena alguna, no requiere para su operancia que el consumo sea el inmediato o diario, como se establecía en las fracciones I y II del artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Antes bien, de la interpretación literal del artículo 199, así como de la exposición de motivos correspondiente, se advierte con

claridad que la intención del legislador fue precisamente la de suprimir el anterior tratamiento que se daba a los farmacodependientes que poseyeran narcóticos para su propio e inmediato consumo; esto es, en el nuevo precepto se establece otra excusa absolutoria que encuadra en las conductas que anteriormente contemplaban las fracciones I y II del artículo 194, con la salvedad de que el determinar la cantidad de narcótico poseída por el farmacodependiente para su estricto consumo, queda al arbitrio del juzgador, por no establecerse algún término, sin embargo se requerirá del dictamen médico correspondiente en el caso concreto y, en el último párrafo, se advierte la hipótesis que se comprendía en el correspondiente de la fracción IV del anterior artículo 194, advirtiéndose que se cambia el término "adicto o habitual" por el de "farmacodependiente". Efectivamente, en el artículo 199 se deja al arbitrio del juzgador la apreciación de la posesión del narcótico para el estricto consumo personal del farmacodependiente, para lo cual, deberá considerar todas las circunstancias del caso, entre las cuales, desde luego, no se excluye el elemento de temporalidad, del cual no obstante, no es el único que debe ponderarse para determinar cuándo la posesión del narcótico tiene como finalidad el estricto consumo personal del mismo por parte del inculcado. Por tanto, esa situación deberá valorarla el Juez del proceso mediante el análisis comparativo de la cantidad, naturaleza, forma de adquisición y venta de droga poseída y el grado de adicción del encausado, así como las circunstancias que mediaron en la comisión de la conducta antijurídica, y las demás que incidan en la apreciación de la finalidad de la posesión del narcótico por parte del encausado.

Contradicción de tesis 66/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 15 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Código Penal

Tesis de jurisprudencia 13/96. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente en funciones Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Juventino V. Castro y Castro.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis 1a./J. 13/96, página 171 (IUS: 200415).

SALUD, DELITO CONTRA LA COMPRA Y POSESIÓN. INEXISTENCIA DEL DELITO. TOXICÓMANOS. Si conforme a lo dispuesto por los artículos 524 y 525 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público no debe consignar o, de haberlo hecho ya, deberá desistirse de la acción penal en contra del toxicómano que compre o posea drogas enervantes sólo en la cantidad racionalmente necesaria para su consumo; debe concluirse que en tal caso no existe delito y que el drogadicto sólo debe quedar sujeto al tratamiento médico que le apliquen las autoridades administrativas de salubridad y asistencia; en tal concepto, aunque el representante social dejare de cumplir con las obligaciones que las citadas disposiciones legales le imponen, el Juez natural deberá hacer efectiva la esencia fundamental de esos preceptos.

Sexta Época:

Amparo directo 2316/59. José Hernández Romero. 7 de septiembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6898/59. Antonio Valencia Chávez. 26 de febrero de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 7685/59. Manuel González Muñoz. 2 de mayo de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2287/60. Víctor Bobadilla Maldonado. 26 de septiembre de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 1445/60. Luis Flores Herrera. 25 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 316, página 175 (IUS: 390185).

Nota: En el Apéndice 1917-1965 esta tesis aparece bajo el rubro "DROGAS ENERVANTES, COMPRA Y POSESIÓN DE. INEXISTENCIA DEL DELITO. TOXICÓMANOS."

El término "toxicómanos", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del artículo 199 por el de "farmacodependiente".

SALUD, DELITO CONTRA LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD APLICABLE. Debe aplicarse la última parte del artículo 195 del Código Penal Federal, si de la mecánica de los hechos se desprende con claridad que se trata de un toxicómano, aun cuando sea incipiente, dado que se le encontró fumando, sin compañía de nadie, en un lugar de la Ciudad Universitaria, de donde es alumno; y la circunstancia de que resultara negativo un segundo examen médico que se le haya hecho por los médicos de la procuraduría varios días después de su detención, no puede trascender para llegar a la conclusión contraria, por virtud de que no es un vicioso consumado y porque por tratarse de marihuana la secuela correspondiente desaparece en pocos días; siendo más de tomarse en cuenta el primer examen practicado que afirme que se encontraba intoxicado al parecer por marihuana, así como la fe del estado físico en que se hallaba; lo que si se adminicula con que sólo le hayan sido encontrados en su poder unos cuantos gramos de marihuana, hace que resulte evidente que la misma la

poseía para su uso exclusivo y no puede considerarse que tal posesión pusiera en peligro a la sociedad; todo lo que amerita que el acusado sea puesto en tratamiento médico como lo establecen los artículos 524 y 525 del Código Federal de Procedimientos Penales, máxime si se trata de un joven de 21 años de edad y estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuyo estado de incipiente toxicomanía permite su readaptación social más fácilmente que en la prisión en donde pudiera degenerar en persona nociva a la sociedad.

Amparo directo 1228/74. Francisco Luna Castellanos. 1o. de agosto de 1974. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 68, Segunda Parte, página 42 (IUS: 235809).

Nota: El término "toxicómano", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del artículo 199 por el de "farmacodependiente".

SALUD, DELITO CONTRA LA. EXCUSA ABSOLUTORIA. PRUEBA DE SUS REQUISITOS. Por ser la excusa absolutoria en el delito contra la salud un régimen de excepción, deben acreditarse plenamente los supuestos de la misma, y si al ser examinado quien trae consigo una cantidad de estupefaciente, aun cuando sea pequeña, no presenta síntoma alguno de intoxicación, corresponde a él demostrar su adicción al estupefaciente. De adoptarse una posición contraria, bastaría el mero dicho del poseedor para que se le aplicara el régimen de excepción, rompiendo con ello el sistema probatorio que la ley señala en forma implícita, ya que de las normas relativas a la prueba y a su valoración, se desprende el viejo principio expresamente enunciado en codificaciones como la civil, conforme al cual quien afirma está obligado a probar, máxime que dentro del sistema penal existe la presunción del dolo. Por otra parte, de aceptarse la fuerza probatoria plena del acusado pretendiendo

que trae el estupefaciente para su personal consumo y que atenta la cantidad se encuentra amparado por la excusa absolutoria, se llegaría a situaciones absolutamente inaceptables, pues bastaría dicha afirmación para que quien se encuentre dentro de alguna otra modalidad (transportación e incluso posesión como estado anterior al suministro o a la venta), quedara impune, llegándose entonces al característico fraude de la ley.

Amparo directo 3036/74. Roberto Silva Villaseñor. 20 de febrero de 1975. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 74, Segunda Parte, página 38 (IUS: 235653).

SALUD, DELITO CONTRA LA. EXIMIENTE DE TOXICOMANÍA INOPERANTE. Si no se acreditó que la marihuana recogida al acusado, aun cuando éste sea toxicómano, sea la racionalmente necesaria para su consumo, como lo exige el artículo 195 párrafo último del Código Penal Federal para declarar impune esa posesión, no puede eximirse de responsabilidad, ya que de admitir en forma absoluta que un vicioso pudiera poseer una cantidad ilimitada de droga enervante, se daría lugar a que el peligro social que esa posesión entraña, quedara sin castigo y propiciara aceleradamente el degeneramiento de la raza humana.

Amparo directo 622/73. Arturo Palacios Rodríguez. 2 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Véase: Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 32, página 34.
Volumen 44, páginas 59 y 60.
Volumen 46, página 41.
Volumen 48, página 23.
Volumen 49, página 33.

Código Penal

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 56, Segunda Parte, página 61 (IUS: 236130).

Nota: El término "toxicómano", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del artículo 199 por el de "farmacodependiente".

SALUD, DELITO CONTRA LA. EXIMENTE DE TOXICOMANÍA INOPERANTE. No es posible establecer absoluta impunidad para el toxicómano que posee para sí cualquier cantidad, en forma ilimitada, de drogas enervantes, ya que en estas condiciones surge plenamente el peligro social que entraña esa posesión, injustificada para el estado de necesidad del vicioso, pues ello propiciaría a que no tuviera impedimento alguno para la posesión ilimitada.

Amparo directo 3135/72. Antonio Macías Olivares. 27 de octubre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 46, Segunda Parte, página 41 (IUS: 236393).

Nota: El término "toxicómano", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del artículo 199 por el de "farmacodependiente".

SALUD, DELITO CONTRA LA. EXIMENTE DE TOXICOMANÍA NO COMPROBADA. Si los peritajes rendidos que concluyen que el acusado es toxicómano, no precisan la cantidad de estupefaciente que el quejoso necesita para su vicio ni hacen referencia alguna a tal cuestión, en esa virtud, la causa de justificación establecida por el último párrafo del artículo 195 del

Código Penal Federal no tiene aplicación, porque aun otorgándole valor a tales dictámenes con ellos no se demuestra que la cantidad recogida al acusado era la racionalmente necesaria para su consumo personal y tal extremo debe quedar debidamente comprobado en autos, para que la excusa absolutoria mencionada tenga operancia.

Amparo directo 5294/72. Lázaro Mejía Flores. 16 de marzo de 1973. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 51, Segunda Parte, página 30 (IUS: 236253).

Nota: El término "toxicómano", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del artículo 199 por el de "farmacodependiente".

SALUD, DELITO CONTRA LA. EXIMENTE NO APLICABLE. Si bien el último párrafo 195 del Código Penal Federal, dispone que "no es delito la posesión por parte de un toxicómano de estupefacientes en calidad tal que, racionalmente sea necesaria para su propio consumo", y aun cuando efectivamente la raíz, tallo y semillas de la marihuana, no se consumen, de todas formas, para los efectos del delito la ley no hace distinciones sobre lo que debe utilizarse o no de la hierba, sino que sanciona cualquier posesión ilícita del estupefaciente, ya sea semilla, planta o la hierba separada, en bruto o purificada; por lo que es irrelevante que al separarse la parte inútil de la planta que no es susceptible de ser consumida, se reduzca el peso a los límites de lo necesario para su consumo, pues debe tomarse en cuenta el peso total.

Amparo directo 1565/74. Miguel René Avilés Pauliat. 24 de abril de 1975. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 76, Segunda Parte, página 54 (IUS: 235587).

Nota: El término "toxicómano", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del artículo 199 por el de "farmacodependiente".

Véanse las tesis de rubro:

"SALUD, DELITO CONTRA LA. EXIMENTE NO APLICABLE NO TRATÁNDOSE DE POSESIÓN." en el artículo 195, página 1529, y

"SALUD, DELITO CONTRA LA. LA MODALIDAD DE POSESIÓN NO SE CONFIGURA CUANDO DE AUTOS APARECE QUE SE CULTIVÓ UNA PLANTA DE MARIHUANA PARA SU CONSUMO." en el artículo 195, página 1530.

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN DE CANTIDAD MÍNIMA. Siendo el delito contra la salud, de peligro, la posesión de una mínima cantidad de marihuana por quien acostumbre fumarla, no representa un peligro de que el poseedor la haga llegar a manos ajenas, con riesgo de que terceras personas la consuman.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 447/91. Ricardo Medina Cuauhuey. 13 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Abril, página 630 (IUS: 219920).

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN EXCESIVA DE ENERVANTES POR TOXICÓMANOS. NO PUEDE HACERSE ALMACENAMIENTO PARA CONSUMO PERSONAL. Siendo de peligro el delito contra la salud, no es dable justificar la posesión excesiva de enervantes en los toxicómanos, pues cualquier persona adicta a los enervantes podría impunemente acumular grandes cantidades de estupefacientes, con el pretexto de ser toxicómano; la cantidad poseída por un vicioso debe ser precisamente la adecuada para su consumo personal, sin que pueda admitirse que la cantidad de enervante poseída pueda ser objeto de guarda o almacenamiento para un período más o menos largo, precisamente, por el latente peligro para la sociedad.

Amparo directo 2200/86. Bernabé Pérez Gómez. 27 de noviembre de 1986. Cinco votos. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Séptima Parte, página 330 (IUS: 245094).

Nota: El término "toxicómano", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del artículo 199 por el de "farmacodependiente".

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. PARA DETERMINAR EL CONSUMO PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES NECESARIO QUE EL JUEZ NATURAL SE AUXILIE DE UN PERITO EN LA MATERIA. Si bien es cierto que el artículo 199 del Código Penal Federal, establece genéricamente que al farmacodependiente que posea para su estricto consumo personal algún narcótico de los contemplados en el numeral 193 de aquel cuerpo legal, no se aplicará sanción alguna, y que tampoco se fija un lapso de tiempo para el consumo de referencia; también es verdad que

Código Penal

no indica expresamente cuál es la cantidad que se autoriza a poseer y que no amerita sanción alguna, aspecto del cual, depende el poder determinar, el tiempo que diga el reo se requiere para el consumo del enervante; en tal circunstancia, ante tal evento el juzgador debe auxiliarse de la opinión especializada de un perito en la materia, ya que de no hacerse así, implicaría dejar al arbitrio del toxicómano poseer cualquier cantidad de droga, bajo el argumento de que es para su riguroso consumo personal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 217/96. Hugo Celis o Celes Flores. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, tesis XXI.1o.32 P, página 609 (IUS: 201258).

SALUD. DELITO CONTRA LA. PRUEBA DE LA TOXICOMANÍA. La tesis de que la compra y posesión de enervantes con fines exclusivos de uso personal no amerita pena, sino únicamente que el inculcado sea puesto a disposición de las autoridades de salubridad pública para su tratamiento, sólo puede tener aplicación cuando existe un dictamen médico que diagnostique que el inculcado es toxicómano y que la cantidad de droga que le fue encontrada era sólo la necesaria para su consumo.

Sexta Época:

Amparo directo 967/55. Alberto Carbajal Cárdenas. 7 de enero de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7390/60. Santiago Lucio Badillo. 9 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3109/59. Manuel Velarde Martínez. 29 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6080/60. Casimiro Paniagua Rivas. 17 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4548/61. Jesús Alanís Torres. 23 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 333, página 184 (IUS: 390202).

Nota: En el *Apéndice* 1917-1975 aparece bajo el rubro "TOXICOMANÍA. REQUIERE DIAGNÓSTICO MÉDICO."

El término "toxicómano", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del artículo 199 por el de "farmacodependiente".

Véase la tesis: "SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO POR TOXICÓMANOS." en el artículo 194, fracción I, página 1476.

SALUD, DERECHO A LA. TRANSGREDE EL, CUANDO NO SE ORDENA EL TRATAMIENTO SOBRE LA ADICCIÓN DE UN SENTENCIADO TOXICÓMANO. Se transgrede el sentido del artículo 4o. constitucional, que consagra el derecho a la salud, así como lo estatuido en el precepto 194, fracción IV del Código Penal Federal, cuando en un delito contra la salud, al sentenciarse a un acusado que es toxicómano adicto al consumo de enervantes o estupefacientes, la responsable ordenadora omite dejarlo a disposición de la autoridad sanitaria para su tratamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Artículo 199, párrafo 2o.

Amparo directo 908/91. Jaime Domínguez Sandoval. 15 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 172/92. Aurelio Herrera González. 14 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Ángeles.

Amparo directo 65/92. Eduardo Rodríguez Vital. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 68/92. Andrés López Rodríguez. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 1468/92. Verónica González Alcántara. 14 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 57, septiembre de 1992, tesis I.2o.P. J/44, página 43 (IUS: 218404).

Nota: Esta tesis también aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 727, pág. 466.

El término "toxicómano", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del artículo 199 por el de "farmacodependientes".

TOXICOMANÍA. AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CARECEN DE CAPACIDAD TÉCNICA PARA CALIFICARLA. Los agentes de la

Policía Judicial Federal únicamente operan dentro de los límites de su actividad propia como investigadores y perseguidores de los delitos, y aun cuando pueden ofrecer cierta práctica por la constancia de sus actividades en lo que se refiere al ilícito contra la salud, no son personas especializadas ni capacitadas, desde el punto de vista estrictamente técnico, para diagnosticar si una persona es o no toxicómana.

Amparo directo 215/74. Eduardo Luis Prieto Díaz. 6 de junio de 1974. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 66, Segunda Parte, página 53 (IUS: 235873).

Nota: El término "toxicómano", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del artículo 199 por el de "farmacodependiente".

TOXICOMANÍA, CARGA DE LA PRUEBA DE LA. Tratándose del delito contra la salud, es al propio quejoso a quien recae la carga de probar que la cantidad de enervante que posee es la racionalmente necesaria e indispensable para su consumo personal en la forma y términos que establece la ley y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, que sea la cantidad indispensable para satisfacer las exigencias inmediatas de su vicio.

Amparo directo 4966/71. Ruperto González Pardo. 18 de febrero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 38, Segunda Parte, página 63 (IUS: 236605).

Código Penal

TOXICÓMANOS. EXCUSA ABSOLUTORIA. ES INEXACTO QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA DECIDIDO CUÁL ES LA CANTIDAD DE DROGA CUYA TENENCIA SE AUTORIZA. Esta Suprema Corte de Justicia no autoriza posesión de cantidad alguna de estupefaciente. Lo que sucede es que a virtud de la mecánica del juicio de garantías, se decide en cada caso concreto si un determinado quejoso, acusado únicamente de delito contra la salud en la modalidad de posesión, quejoso cuya toxicomanía está plenamente acreditada, queda o no bajo el supuesto de la excusa absolutoria consignada en la ley, pero ello no significa que la Suprema Corte autorice dicha posesión.

Amparo directo 5148/74. María Heriberta Liberto. 25 de julio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 79, Segunda Parte, página 33 (IUS: 235513).

Nota: El término "toxicómano", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del artículo 199 por el de "farmacodependiente".

TOXICÓMANOS. NO OPERA LA EXCUSA ABSOLUTORIA QUE LOS FAVORECE SI NO SE PRUEBA LA CANTIDAD DE ESTUPEFACIENTE NECESARIO PARA SU CONSUMO. La excusa absolutoria a que se refiere el artículo 195 del Código Penal Federal en su párrafo último, sólo puede favorecer a los toxicómanos que estén en posesión de enervante cuya cantidad sea la racionalmente necesaria para su necesidad tóxica, y aunque en el caso esté acreditado mediante certificado toxicológico que el acusado es adicto al enervante que se le recogió, no puede operar el beneficio legal de

referencia si no hay en el sumario prueba que justifique que el estupefaciente recogido a dicho acusado sea la cantidad necesaria para satisfacer su necesidad tóxica.

Amparo directo 1985/71. Alberto Espejel Flores. 4 de octubre de 1971. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 36, Segunda Parte, página 37 (IUS: 236643).

Nota: El término "toxicómano", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del artículo 199 por el de "farmacodependiente".

Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.

TOXICÓMANOS, TRATAMIENTO A LOS, EN CASO DE DECLARACIÓN DE INOCENCIA. Ningún perjuicio causa al inculcado del delito contra la salud la sentencia de apelación que el revocar la condenatoria de primer grado y determinar su libertad absoluta, ordena su reclusión en establecimiento sanitario por todo el tiempo que sea necesario para el tratamiento de la toxicomanía que padece, pues es inconcuso que tal determinación se toma en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 525 del Código Federal de Procedimientos Penales y que, además, no le perjudica, sino, por el contrario, le beneficia.

Amparo directo 1621/75. Rafael Sánchez Reyes. 25 de agosto de 1975. Mayoría de tres votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Disidente: Mario G. Rebolledo F.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 80, Segunda Parte, página 61 (IUS: 235490).

Nota: El término "toxicómano", contenido en esta tesis, ha sido sustituido en el texto actual del artículo 199 por el de "farmacodependiente".

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.